

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 528/2024

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-203-2019

FECHA : 17 de octubre de 2024

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-203-2019, de 30 de diciembre de 2019, se formularon cargos en contra de “Hidroeléctrica La Confluencia S.A., e Hidroeléctrica La Higuera S.A.,” (en adelante, “la empresa”) titulares de la unidad fiscalizable “Hidroeléctrica La Higuera-La Confluencia” (en adelante, “el Proyecto”), localizado en el sector norte del camino que une el pueblo de Puente Negro con las Termas del Flaco en la comuna de San Fernando, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”), por infracción a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 13 de mayo de 2020 la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado con fecha 29 de mayo de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-203-2019, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente tabla:



Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
<p>1. No haber obtenido la autorización sectorial de los permisos sectoriales asociados a los PAS 101 y 106 del D.S. N°95/2001.</p>	<p>1. Obtener aprobación de la actualización del permiso sectorial PAS 101 del D.S. N°95/2001 asociado a la RCA N° 63/2008 y RCA N° 238/2007 para Obras de la Central Hidroeléctrica La Higuera, asegurando su debida tramitación mediante la respuesta a consultas que genere el proceso, en los plazos definidos por la autoridad competente, es decir, la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA").</p>
	<p>2. Obtener la aprobación del PAS 106 para las obras asociadas a la RCA N° 116/2004, RCA N° 82/2008, RCA N° 63/2008 y RCA N° 007/2011, mediante la elaboración, presentación y obtención del permiso sectorial, asegurando la debida tramitación mediante la respuesta a consultas que pueda generar el proceso en los plazos definidos por la autoridad competente, es decir, la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA").</p>
	<p>3. Retiro de materiales existentes en las riberas del cauce donde fue construido el badén temporal (a la fecha inexistente) asociado a las obras de construcción de la Central Hidroeléctrica La Confluencia (RCA N° 64/2009), a través de trabajos de limpieza.</p>
<p>2. No implementación de la medida de reparación establecida en el Considerando 9.3.3. de la RCA N°116/2004 y 3.7. de la RCA N°064/2009, en los sectores A2 y A3.</p>	<p>4. Obtención de pronunciamiento de la Dirección de Obras Hidráulicas del Plan de Re-perfilamiento para sectores A2 y A3.</p>
	<p>5. Ejecución de los trabajos de Re-perfilamiento y obtención de la resolución de recepción final de las áreas de extracción de áridos A2 y A3, por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas.</p>
	<p>6. Presentación de los antecedentes que acrediten la debida diligencia por parte del titular, en caso de verificarse retrasos por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas en la tramitación del pronunciamiento del Plan de Re-perfilamiento. (Alternativa Acción N° 4).</p>
<p>3. Modificación de la medida de reparación establecida en el Considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004 para el botadero DXI B, sin haber sido evaluada ambientalmente, en circunstancias que sí constituye un cambio de</p>	<p>8. Elaboración y presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") ante el Servicio de Evaluación Ambiental, que autorice la modificación de la medida de reparación asociada al botadero DIX-B.</p>
	<p>9. Evaluación ambiental y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable asociada a la DIA de la acción N°8.</p>
	<p>10. Asegurar la disponibilidad de individuos de distintas especies nativas existentes para efectos de llevar a cabo la medida de compensación que</p>



consideración al proyecto original.	se defina en el marco de la evaluación ambiental, en virtud de las acciones N°8 y N°9.
	11. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.
	12. Reingreso de la DIA al Servicio de Evaluación Ambiental en caso que ésta sea declarada inadmisibles por aspectos formales. Lo anterior conlleva a la subsanación de todas las circunstancias que hayan conducido a la inadmisibilidad, para el correspondiente reingreso de la DIA, su consecuente tramitación y obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable. (Alternativa acción N° 8)
	13. En caso que en la evaluación ambiental indicada en la acción N°9 se declare la devolución de antecedentes por falta de información relevante y esencial, se volverá a ingresar la DIA al SEIA para obtener una RCA favorable. (Alternativa Acción N° 9)
	14. En caso que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA. (Alternativa Acción N° 11)

Fuente: Elaboración propia, en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC y de las respectivas ampliaciones de plazo de ejecución para las acciones N°1 y N°2 otorgadas mediante la Resolución Exenta N°7, de fecha 2 de marzo de 2021 y Resolución Exenta N°8, de fecha 28 de julio de 2022, la División de Fiscalización elaboró el “Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2023-3099-VI-PC**” (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 27 de diciembre de 2023.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones **N° 1, 2, 5, 10 y 11** y la detección de hallazgos en las acciones **N° 3, 4, 8 y 9**. Por otro lado, respecto de las acciones **N° 6, 7, 12, 13 y 14** el informe de fiscalización concluye que no corresponde ponderar su cumplimiento, toda vez que para dichas acciones no se activaron los impedimentos respectivos.



En primer lugar, en cuanto a la **acción N° 3**, “Retiro de materiales existentes en las riberas del cauce donde fue construido el badén temporal (a la fecha inexistente) asociado a las obras de construcción de la Central Hidroeléctrica La Confluencia (RCA N° 64/2009), a través de trabajos de limpieza” esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 1 consistente en no haber obtenido la autorización sectorial de los permisos sectoriales asociados a los PAS 101¹ y 106² del D.S. N°95/2001. Así, esta acción tenía por objeto el retiro de materiales existentes en las riberas del cauce a consecuencia de la ejecución de las obras de construcción de la central hidroeléctrica, en relación con la obtención del PAS 101 para las obras asociadas a las RCA N°63/2008³ y RCA N°238/2007⁴, y la obtención de PAS 106 para obras asociadas a RCA N°116/2004⁵, RCA N°82/2008⁶, RCA N°63/2008⁷, y RCA N°007/2011⁸.

Sobre dicha acción, el IFA-PDC levanta como hallazgo, en lo pertinente, que *“no se entregan de manera completa los medios de verificación comprometidos para esta medida, tales como, boletas, facturas, estados de pagos, etc., que acrediten contablemente la ejecución de la acción”*.

Al respecto, cabe tener presente que la ausencia de los medios de verificación que acrediten contablemente el retiro de los materiales mencionados no compromete la acreditación de la acción N°3, toda vez que, a pesar de dicha circunstancia, los reportes respectivos entregados por el titular dan cuenta del detalle de las jornadas de trabajo de la extracción, fragmentación y transporte al destino final de los residuos, con los respectivos comprobantes de disposición, circunstancia que permite a esta Superintendencia tener por acreditada la ejecución de la acción.

¹ Actualmente regulado en el artículo N°155 del D.S. N° 40 del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

² Actualmente regulado en el artículo N°157 del D.S. N° 40 del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

³ Resolución Exenta N°63, de 24 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins.

⁴ Resolución Exenta N°238, de 26 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins.

⁵ Resolución Exenta N°116, de 31 de agosto de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins.

⁶ Resolución Exenta N°82, de 8 de abril de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins.

⁷ Resolución Exenta N°63, de 24 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins.

⁸ Resolución Exenta N°007, de 13 de enero de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins.



A partir de lo expuesto, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 1, consistente en *“la obtención del PAS 101 para las obras asociadas a RCA N°63/2008 y RCA N°238/2007 y la obtención del PAS 106 para obras asociadas a RCA N°116/2004, RCA N°82/2008, RCA N°63/2008, y RCA N°007/2011”*.

En segundo lugar, en cuanto a la **acción N° 4**, *“Obtención de pronunciamiento de la Dirección de Obras Hidráulicas del Plan de Re-perfilamiento para sectores A2 y A3”* esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 2 consistente en la no implementación de la medida de reparación de hábitat perdido por la fauna terrestre establecida en el considerando 9.3.3. de la RCA N°116/2004 y 3.7 de la RCA N°064/2009⁹, en los sectores A2 y A3. Así, esta acción tenía por objetivo obtener el pronunciamiento de la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, “DOH”), respecto del inicio de ejecución de las obras de Re-perfilamiento de los sectores A2 y A3, como parte de las actividades de reparación de hábitat comprometidas.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo, en lo pertinente, que el titular *“no presenta todos los medios de verificación comprometidos, tales como el plan de reperfilamiento fechado y timbrado por parte de la DOH y tampoco presenta boletas, facturas o estados de pago que acrediten contablemente la realización de esta medida”*.

Al respecto, cabe tener presente que la ausencia de los medios de verificación mencionados no compromete la acreditación de la acción N°4, toda vez que, a pesar de dicha circunstancia, y del análisis de los reportes respectivos entregados por el titular, específicamente del Ord D.O.H. VI N° 659, de fecha 8 de julio de 2020, se desprende que el titular obtuvo el pronunciamiento de la DOH para el inicio de ejecución de las obras de Re-perfilamiento de los sectores A2 y A3, las que consistieron en: (i) uniformar la cota de terreno, retirando acopios y esparciéndolos dentro de la zona de excavación; y, (ii) realizar taludes por el contorno límite de las excavaciones con el material disponible dentro de la zona de excavación, lo anterior como parte de las actividades de reparación de hábitat. Asimismo, el hallazgo descrito está relacionado principalmente con la acreditación contable de la medida, sin que se objete la ejecución material de la misma que se estima suficientemente acreditada en el mismo IFA.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 2,

⁹ Resolución Exenta N°64, de 26 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins.



consistentes en “Ejecutar reperfilamiento de los sectores A2 y A3 en los términos definidos por la Dirección de Obras Hidráulicas; Recepción de trabajos de extracción de las áreas A2 y A3 por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas; y Cumplimiento de la normativa contenida en la RCA N°64/2009”.

En tercer lugar, en cuanto a la **acción N° 8**, “Elaboración y presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) ante el Servicio de Evaluación Ambiental, que autorice la modificación de la medida de reparación asociada al botadero DIX-B” esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 3, consistente en la modificación de la medida de reparación establecida en el considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004, y que decía relación con la implementación de instalaciones auxiliares, con la finalidad de disponer en ellos los desechos de construcción, marinas de túneles y residuos de movimientos de tierra, con la finalidad de que estos no produjeran impactos negativos significativos en el área de emplazamiento del Proyecto. Dicha modificación consistió en no realizar la revegetación comprometida y utilizar el área como zona de inspección, mantención y de realización de eventuales obras civiles.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que “el titular acredita la acción N°8 pero no acredita la misma en los términos de medios de verificación indicado en el PdC”. Sobre el particular, es necesario tener presente que los medios de verificación indicados en el PDC dicen relación con la presentación de facturas, boletas o estados de pago que acrediten contablemente la ejecución de dicha acción.

Al respecto, cabe tener presente que la ausencia de los medios de verificación a los que hace alusión el IFA no compromete alcanzar las metas del PDC, en cuanto se elaboró y presentó la DIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental, obteniéndose Resolución de Calificación Ambiental favorable según Resolución Exenta N°24 de 9 de agosto de 2021, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins¹⁰ (en adelante, “RCA N° 24/2021”). Asimismo, el hallazgo descrito está relacionado con la acreditación contable de la medida, sin que se objete la ejecución material de la misma que se estima suficientemente acreditada en el mismo IFA.

¹⁰ Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2148688235



En cuarto lugar, en cuanto a la **acción N° 9**, “Evaluación ambiental y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable asociada a la DIA de la acción N°8” esta, al igual que la acción N°8 se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 3¹¹.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que *“no se presentan facturas, boletas, estado de pagos o cualquier medio que respalde contablemente el costo de la medida. Por otro lado, el titular no adjunta copias de Adendas (2) ingresadas al SEIA en sus reportes de avance, sino que adjuntó las ICSARAS (2) formuladas por el Comité de Evaluación”*.

Al respecto, como se adujo anteriormente, la meta del PDC se encuentra cumplida, al obtenerse una RCA favorable, según RCA N° 24/2021. Asimismo, respecto a la omisión de remitir las Adendas ingresadas al SEIA en el marco de la evaluación ambiental, se señala que dichos documentos son públicos y fácilmente accesibles desde el portal web del Servicio de Evaluación Ambiental, razón por la cual se estima como hallazgo de relevancia menor.¹²

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 3, consistente en la *“Obtención de una RCA que incluya botadero DXI-B como área permanente para uso en proyecto La Higuera”*. Por lo tanto, habiéndose cumplido la totalidad de las metas comprometidas en el PDC, con hallazgos menores detectados en el IFA, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente la mayoría de las acciones y la totalidad de las metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

¹¹ El cargo N°3 consistió en la modificación de la medida de reparación establecida en el considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004, y que decía relación con la implementación de instalaciones auxiliares, con la finalidad de disponer en ellos los desechos de construcción, marinas de túneles y residuos de movimientos de tierra, con la finalidad de que estos no produjeran impactos negativos significativos en el área de emplazamiento del Proyecto. Dicha modificación radicó en no realizar la revegetación comprometida y utilizar el área como zona de inspección, mantención y de realización de eventuales obras civiles.

¹² Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2148688235



En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-203-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2023-3099-VI-PC, ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTJ/PER/ARS

C.C.

- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins de la SMA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

